



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 14 de diciembre de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2015-00380-00**  
**Demandante/Accionante: DISTRIHOGAR S. A. S.**  
**Demandado/Accionado: DIAN**  
**Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 05 DE MAYO DE 2016, POR EL APODERADO DE LA **NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, VISIBLE A FOLIOS 1-25 DEL CUADERNO DONDE REPOSA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

*SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE REPOSA ANEXA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y QUE POR SU GRAN VOLUMEN SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.*

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

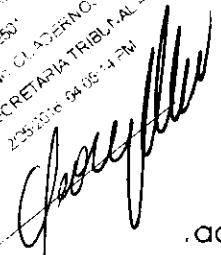
VENCE EL TRASLADO: 16 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*


SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
IPG CONTESTACION EDA  
PRESENTE DIAN  
DESIGNATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 2014003800  
No. FOLIOS 86  
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA 2015/06/04 08:14 PM

FIRMA   
Jose Fernandez Osorio

Jose Fernandez Osorio  
Jefe de Unidad  
Unidad Administrativa de Bolívar

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
División Gestión Jurídica Aduanera

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

  
www.dian.gov.co  
196  
02

REFERENCIA : EXPEDIENTE 13001-23-33-000-2015-00380- 00  
DEMANDANTE DISTRIBOGAR S.A.S.  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
NI 1911.

**FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

**I. LA ENTIDAD DEMANDADA.**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de Octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3° No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

## II RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1) Que se declare que son nulos los siguientes actos administrativos :
    - a) Resolución 01301 del 02 de septiembre de 2014 " por medio de la cual se decomisa mercancía " emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
    - b) Resolución 0137 del 09 de febrero de 2015" por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración "confirmando la resolución 01301 del 02 de septiembre de 2014. Emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
  - 2) Que se considere las actuaciones y los argumentos de la emitidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla dentro del expediente DM 201102011 0742, con el fin de que se tome la misma decisión por tratarse de un caso idéntico por ser aplicable por unificación de criterio de la entidad en cumplimiento del principio de igualdad y coordinación de la Ley 1437 de 2011.
  - 3) Que se ordene a la demanda a que una vez se declare la nulidad de los actos acusados se restablezca en termino de mi representada y se de viabilidad a la solicitud de legalización presentada mediante declaración de importacion sin pago de rescate al amparo del art 231 del decreto 2685 de 1999
  - 4) Que como consecuencia d lo anterior se ordene la devolución de la póliza que se constituyó en remplazo de aprehensión y/o la devolución de las sumas pagadas por efecto de la orden de efectividad de la garantía constituida en reemplazo de aprehensión y/o se devuelva la mercancía que se llegue a retener como consecuencia de la ejecutoriedad de a resolución de decomiso
  - 5) A t título de restablecimiento del derecho y para la época en que se profiera sentencia definitiva, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones citadas en el numeral1, de estas pretensiones la Nación Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN , ha ordenado hacer efectiva la garantía constituida en remplazo de aprehensión se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos con base en los citados numeral 1
  - 6) Que ordene el restablecimiento del derecho de mi representada si como consecuencia de la expedición de los actos acusados que declare nulos se ha generado, antecedentes, imposición de sanciones adicionales como las cambiarias, imposición de sanciones que le hagan perder su calidad de usuario aduanero permanente u otra , en caso esto se haya consolidado al momento de la sentencia con la ejecutoria de las resoluciones que las imponga
  - 7) El restablecimiento del derecho por cualquier otro perjuicio que llegaren a sustituir como consecuencia de la expedición de las resoluciones acusadas.
- Que se condene al demandado por lucro cesante, al pago de las costa y gastos del proceso por valor que se pruebe para lo que se solicita que ese Despacho de la oportunidad procesas y en incidente se aporten los soportes de los gastos de sufragados por concepto de honorarios de abogados, fotocopias, autenticaciones ante notaria, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, hotel viatico, transporte para el desplazamiento y pago de parqueadero público, pues estos gastos no se hubieran producido si el demandado no hubiera aprehendido la mercancía

**I. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**HECHO PRIMERO:** A folio 221 del Expediente Administrativo obra el Documento de Transporte No. DSA3747/3890CTG del 2 de febrero de 2014.

**HECHO SEGUNDO:** A folio 222 del Expediente Administrativo obra la factura No 2014 00042 del 22 de enero de 2014.

**HECHO TERCERO:** A folios 31 a 33, 101, 103, 215, 217, 219, 563 y 569 del Expediente Administrativo las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 07500300031150, 07500200031168 y 07500300031143 del 5/03/2014.

**HECHO CUARTO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**HECHO QUINTO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**HECHO SEXTO:** Es cierto

**HECHO SEPTIMO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso

**HECHO OCTAVO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso

**HECHO NOVENO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**HECHO DECIMO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso.

**HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto.

**HECHO DECIMO QUINTO:** No nos consta.

**HECHO DECIMO SEXTO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO SEPTIMO:** Que lo demuestre.

**HECHO DECIMO OCTAVO:** Es cierto.

**HECHO DECIMO NOVENO:** Es cierto

**HECHO VIGESIMO:** Que lo demuestre

**HECHO VIGESIMO PRIMERO:** Es cierto

**HECHO VIGESIMO SEGUNDO:** Que lo demuestre

**HECHO VIGESIMO TERCERO:** Me atengo a lo que aparezca demostrado en el proceso.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO.

De acuerdo con el expediente administrativo No **PF 2014201401257** a nombre de AGENIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 2, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

Mediante Auto Comisorio Nos 00685 y 696 del 14/03/2014 el Jefe de División de Gestión de Control Operativo, comisiona a funcionarios para llevar a cabo la práctica de diligencias aduaneras

Mediante Auto Comisorio No 00749 del 20/03/2014 el Jefe de División de Gestión de Control Operativo, comisiona a funcionarios para llevar a cabo la práctica de siguiente diligencias: " *diligencia de aprehensión y entrega al Deposito Almagrario S.A. habilitado por la DIAN de la mercancía requerida para la verificación mediante auto Comisorio No 0685 del 14/03/2014 y Acta de Hecho No 0671 del 14/03/2014, verificada mediante Auto Comisorio No 0696 del 14/03/2014 y Acta de Hecho No 0676 del 15/03/2014...*"

Mediante Acta de Aprehensión No 4800326 POLFA del 20/03/2014, invocando como causal de aprehensión la establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Se aprehende la mercancía descrita en dicha Acta como "textiles".

Encontrándose dentro del término legal la abogada CLAUDIA ROLDAN GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No 43.162.552 y T.P. No 124364 del C.S. de J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad C.I. DISTRIHOGAR S.A.S. de conformidad con el poder adjunto presento documento de objeciones a la aprehensión con memorial radicado en esta Dirección Seccional con No 01137 del 3/04/2014, administración

La garantía en reemplazo de aprehensión fue aportada con el documento de objeción presentado dentro del término legal de acuerdo a los requisitos establecido por la normatividad aduanera en el artículo 233 del Decreto 2685 de 19999 y aceptado por la División de Gestión de Fiscalización mediante Auto No 02896 del 8/04/2014

El 2 de setiembre de 2014 la División de Gestión de Fiscalización profiere Resolución No. 01301, mediante el cual se decomisa a favor de la Nación la mercancía aprehendida con acta No 4800326 POLFA del 20/03/2014, a nombre C.I. DISTRIHOGAR S.A.S., identificada con el NIT 800.186.656-1, en calidad de importador; y de la AGENIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 2 con NIT 900.081.359-1 en calidad de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

declarante, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. En el acto se le advierte que puede presentar Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Las pruebas solicitada por el importador fueron decretadas por este Despacho mediante Auto No 0303 del 15/04/2014

Mediante Memorial presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con radicado 15223 del 30 de septiembre del 2014, y allegado a esta Dirección Seccional el 3 de octubre del 2014, con Radicado No. 034540, el señor **IADER AUGUSTO MEDRIGAL MUNERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 71.702.004, en su calidad de Representante Legal de la empresa **C.I. DISTRIHOGAR S.A.S.**, con NIT 800.186.656.1, interpusieron Recurso de Reconsideración a la Resolución No 01301 del 2 de septiembre de 2014

Que el Resolución de Decomiso No. 01301 del 2 de setiembre de 2014, fue notificado al importador **C.I. DISTRIHOGAR S.A.S.**, por correo recibido con acuse de recibo No. 1105146240 el 17/09/2014, a la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 2** y a la Doctora CLAUDIA ROLDAN GUTIERZ, por correo con acuse de recibos Nos 1105146135 y 1105146134, ambos el 15 de septiembre de 2014 .

Mediante Auto No 08520 de fecha 28/10/2014, atendiendo que dentro de las investigaciones Administrativas Aduaneras se puede decretar un periodo de prueba hasta por dos (2) meses si estas se practican dentro del territorio nacional, como en el presente caso, se consideró pertinente abrir un periodo probatorio por el término de dos (2) meses, decretando su práctica. En el mismo auto se ordena dentro del acápite "*las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la Investigación Administrativa*" por lo cual se ofició a la sociedad C.I. DISTRIHOGAR S.A.S., a efecto de aportar documentos con los cuales suministre información sobre la estructura de la tela

Mediante escrito con radicación No 02581 del 21/01/2015 la sociedad a C.I. DISTRIHOGAR S.A.S., da respuesta a la solicitud realizada por este Despacho con oficio No 05566 del 2/12/2014, mediante el cual anexa; ficha técnica, carta de SUCCESS COMUCATION SERVICE, carta de BISMILLAH TEXTILES LIMITED, carta de K.B. ENTERPRISES y carta de HON INVESMENT COUNSELLOR OF PAKISTAN

Mediante Resolución No 00137 del 9/02/2015 la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena confirma la Resolución No 01301 de septiembre 2 de 2014

#### **V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

Determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se dispuso el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800326 POLFA del 20/03/2014, tras considerar la Administración que no demostró la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

legalidad en su ingreso y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional, configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

## **VI. RAZONES DE LA DEFENSA:**

### **1. SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO.**

El eje central del asunto, consiste en determinar si la decisión de decomisar la mercancía aprehendida con Acta No. 4800326 POLFA del 20/03/2014, tras no demostrarse su legalidad en el ingreso y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional se encuentra o no ajustada a derecho.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo, veamos: Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en su artículo 4 asigna funciones a la División de Gestión de Fiscalización; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero, realizar los procesos de aprehensión y decomiso de aquellas mercancías que sean ingresadas al Territorio Aduanero Nacional, con inobservancia de las normas aduaneras y sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

A la luz de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión se define como una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, se entiende por decomiso el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las Autoridades Aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el mencionado artículo 502.

---

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

El artículo 3 del estatuto aduanero prevé que serán responsables de las obligaciones aduaneras, el **importador**, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Por su parte el artículo 87 ibídem, prescribe que la obligación aduanera **nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación**, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, aplicable al caso, establece cuando se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación
- b) No corresponda con la descripción declarada.
- c) En la declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía o,
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

Sin perjuicio de los establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente Decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración, la aprehensión procederá solo respecto de las mercancías encontradas en exceso...".

Artículo 502. Causales de Aprehensión y Decomiso de Mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. En el Régimen de Importación:  
(...)



1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

En tratándose de las medidas de aprehensión y decomiso las causales son taxativas, una vez se configuran, la DIAN como autoridad aduanera se encuentra facultada para en ejercicio del Control Aduanero, aplicar y hacer efectiva la medida.

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, establece que todas las mercancías extranjeras que se encuentren en el Territorio Aduanero Nacional deben estar amparadas en una Declaración de Régimen Aduanero (si se trata del Régimen de Importación), una Planilla de Envío o una Factura de Nacionalización en los casos expresamente previstos por la ley.

Es así como, en términos generales existen dos grandes obligaciones que se deben cumplir frente a un bien importado: PRESENTACION y DECLARACION ante la autoridad aduanera para efectos de satisfacer las necesidades de control administrativo. La presentación se cumple en la primera etapa del proceso de importación, esto es, cuando la mercancía llega al territorio nacional, y esta obligación se satisface con el ingreso de la mercancía por lugar habilitado y con su relación o amparo en los documentos de transporte que debe presentar la empresa transportadora ante la autoridad aduanera. La segunda con la presentación a la Autoridad Aduanera de la Declaración de Importación en donde se describe la mercancía que ingresa al Territorio Aduanero Nacional y ésta cumple con todos los presupuestos de ley.

La declaración de importación considerándola desde el punto de vista formal, es un documento preimpreso por la Dirección de Aduanas Nacionales, diligenciado por el particular que desea someter mercancía al régimen de importación. Desde el punto de vista formal es un documento donde el particular debe consignar los datos relativos a la operación tales como, número y fecha del manifiesto de carga, identificación, ubicación del importador y del declarante autorizado, modalidad de la importación, documento de transporte, descripción de la mercancía, subpartida arancelaria, cantidad, unidad, peso, valor, seguros, fletes, país de origen, así como la liquidación de los tributos aduaneros, entre otros. Pero desde el punto de vista sustancial la declaración cumple con dos objetivos:

- Concede claridad y certeza sobre la operación de comercio exterior que se realiza, determinado la clase de mercancía que se introduce al territorio nacional y el pago de los tributos aduaneros.
- Siempre que en la declaración conste levante, se permite la libre disposición de la mercancía y su libre circulación por el territorio nacional.

En fin la declaración de importación acredita que la mercancía ingresó legalmente al territorio nacional y cumplió con los requisitos para circular libremente por él.

Es por ello que la descripción de la mercancía no puede hacerse de cualquier forma, de tal manera que no se tenga certeza sobre la mercancía que se introduce o que con la misma declaración se pueda amparar otra mercancía. La descripción de las mercancías en la declaración de importación debe permitir la individualización y singularización de la mercancía de tal forma que no pueda ser confundida con otra de su misma especie.

De manera que podemos decir que la descripción en la declaración de importación debe responder a una regla de orden lógico y a una regla de orden legal, veamos:

**REGLA DE ORDEN LÓGICO:** se debe describir la mercancía de acuerdo con la forma física con la que realmente llegue al país, atendiendo todas sus características morfológicas.

**REGLA DE ORDEN LEGAL:** Se deben anotar en la declaración todos los elementos que la tipifican o individualizan.

En el caso de marras se procedió a la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía decomiso de la mercancía, tras considerar las áreas competentes que la misma no se encontraba descrita dentro de una Declaración de Importación, al no corresponder con la consignada en las Declaraciones allegadas por el interesado de cara a la que realmente ingresó al Territorio Aduanero Nacional.

Así, los actos administrativos encuentran fundamento en el hecho de que se encontraron diferencias en la composición de la tela, y que estos se encuentran por fuera de los márgenes de tolerancia de la norma técnica Colombiana ICONTEC 5656, lo anterior hizo procedente la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Una vez revisada por parte de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional el material probatorio obrante en el expediente administrativo se llegó a la conclusión de que la mercancía aprehendida no correspondía con la declarada, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

ÍTEM	ACTA DE APREHENSIÓN	DESCRIPCIÓN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	RESULTADO SUBDIRECCIÓN TÉCNICA	MARGE DE TOLERANCIAS (Ancho +/-2%, Peso +/-4%, composición +/-3%)	OBSERVACION
1	TEJIDO PLANO, SIN MARCA, ACABADO POR COLOR BALNQUEADO, COMPOSICION FIBRAS, SINTETICAS DE POLIESTER 85% Y FIBRAS DE ALGODÓN 15%, CLASE DE LIGAMENTO TAFETAN, ACABADO (OTRO) APRESTADO, ANCHO	D. I. No. 07503000311143 DEL 05-03-2014. (SUBP. DECLARADA: 5513.11.00.00) PRODUCTO: TEJIDO PLANO. MARCA: SIN MARCA. REF: FABRIC T - 144 PFP 52/48 PC WIDTH 25 cm white LIGAMENTO: TAFETAN. COMPOSICIÓN PORCENTUAL:	Cod 2014-0306 fabric T128 7030 250 CM PFP WHITE, MUESTRA 1 DE 10, CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONSTRUCCION: TAFETAN, ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.548 GRAMAJE (G/M2): 69.6 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 86.3% ALGODÓN 13.7%	Ancho 1.88% Gramaje 0,86% composición Poliéster 18,89%	Composición fuera del margen de tolerancia

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 91 47

(CENTIMETRO) 255, GRAMAJE (GR/M2) 70. PROCEDENCIA EXTRANJERA	52% POLYESTER, 48% ALGODÓN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO OTROS ACABADOS: APRESTADO. ANCHO DEL TEJIDO: 2.50 MTS. GRAMAJE: 103 G/M2. APROX	COD 2014-0307 FAB T128, 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 2 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TEFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.535 GRAMAJE (G/M2): 70.9 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 87.0% ALGODÓN 13.0%	Ancho 1.4% Gramaje 2.8% composición Poliéster 19.54%	Composición fuera del margen de tolerancia
		COD 201-0308 FAB T128, 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 3 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TEFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.545 GRAMAJE (G/M2): 69.2 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUS 84.8% ALGODÓN 15.2%	Ancho 1.77% Gramaje 0.29% composición Poliéster 17,45%	Composición fuera del margen de tolerancia
		COD 2014-0309 FAB T128 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 4 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TEFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.550 GRAMAJE (G/M2): 71.0 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 84.8% ALGODÓN 15.2%	Ancho 1.4% Gramaje 2.8% composición Poliéster 19.6%	Composición fuera del margen de tolerancia
	D. I. No. 07503000311143 DEL 05-03-2014. (SUBP. DECLARADA: 5513.11.00.00) TEJIDO PLANO. MARCA: SIN MARCA. REF: FABRIC T - 128, 70/30 PC WIDTH 250 CM PFP WHITE LIGAMENTO: TAFETAN. COMPOSICIÓN PORCENTUAL: 70% POLYESTER, 30% ALGODÓN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO OTROS ACABADOS: APRESTADO. ANCHO DEL TEJIDO: 2.50 MTS. GRAMAJE: 69 G/M2. APROX	COD 2014-0310 FAB T 128 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 5 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TEFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.550 GRAMAJE (G/M2): 71.5 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 84.7% ALGODÓN 15.3%	Ancho 1.96 Gramaje 3.49% composición Poliéster 17%	Composición fuera del margen de tolerancia
		COD 2014-0311 FAB T128 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 6 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TEFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.552 GRAMAJE (G/M2): 70.9 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 84.2% ALGODÓN 15.8%.	Ancho 2% Gramaje 2.67 composición Poliéster 16.9%	Composición fuera del margen de tolerancia
		COD 2014-0312, FAB T128 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 7 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TAFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.549 GRAMAJE (G/M2): 71.2 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 84.7% ALGODÓN 15.3%	Ancho 1.92% Gramaje 3.09% composición Poliéster 17.35%	Composición fuera del margen de tolerancia
		COD 2014-0313, FAB T128 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 8 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TAFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.550 GRAMAJE (G/M2): 71.1 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 85.8% ALGODÓN 14.2	Ancho 1.96% Gramaje 2.95% composición Poliéster 18.41%	Composición fuera del margen de tolerancia
		COD 2014-0314, FAB T128, 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 9 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TAFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.551 GRAMAJE (G/M2): 71.5 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 84.3% ALGODÓN 15.7%	Ancho 1.99% Gramaje 3.49% composición Poliéster 16.96%	Composición fuera del margen de tolerancia

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 91 47

			COD 2014-0315 FAB T128 70/30 250 CM PFP WHITE MUESTRA 10 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO. CONTRUCCION: TAFETAN ACABADO POR COLOR: BLANQUEADO. ANCHO (M) 2.555 GRAMAJE (G/M2): 70.3 COMPOSICIÓN: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS 85.1% ALGODÓN 14.9%	Ancho 2.15% Gramaje 1.85% composición Poliéster 17.74%	Composición fuera del margen de tolerancia
			CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0316 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 1 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.500 GRAMAJE (G/M2): 79.5 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 75.4% ALGODÓN 24.6%.	Ancho 0.0% Gramaje - 29,6% composición Poliéster 16.96%	Composición fuera del margen de tolerancia
			CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0317 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 2 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.504 GRAMAJE (G/M2): 80.5 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 76.2% ALGODÓN 23.8%.	Ancho 0,16% Gramaje 37,88% composición Poliéster 8,13%	Composición fuera del margen de tolerancia
		D. I. No. 0750300031168 DEL 05- 03-2014. (SUBP. DECLARADA: 5513.11.00.00)REF: FABRIC T - 128 70/30 PC WIDTH 250 CM, WHITE D. I. No. 07500300031168 DEL 05- 03-2014. (SUBP. DECLARADA 5513.41.00.00 PRODUCTO: TEJIDO PLANO MARCA: SIN MARCA REF: FABRIC T - 128, 70/30 PC WIDTH 250 CM, PRINT - STAR. LIGAMENTO: TAFETAN. COMPOSICIÓN PORCENTUAL: 70 PORCIENTO POLYESTER 30 PORCIENTO ALGODÓN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. OTROS ACABADOS: APRESTADOS ANCHO DEL TEJIDO: 2.50 MTS. GRAMAJE: 111 G/M2 APROX.	CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0318 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 3 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.503 GRAMAJE (G/M2): 81.8 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 75.8% ALGODÓN 24.2%.	Ancho 0,12% Gramaje 35,69% composición Poliéster 7,65%	Co Composición fuera del margen de tolerancia
	2	TEJIDO PLANO ACABADO POR COLOR ESTAMPADO. COMPOSICIÓN FIBRAS SINTÉTICAS DE POLIESTER 72% Y FIBRA DE ALGODÓN 28% CLASE DE LIGAMENTO TAFETAN, ACABADO (OTRO) APRESTADO, ANCHO (CENTIMETROS) 250, GRAMAJE (GR/M2) 84, DE PROCEDENCIA EXTRANJERA	CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0319 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 4 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.510 GRAMAJE (G/M2): 84.9 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 75.0% ALGODÓN 25.0%.	Ancho 0,39% Gramaje 6,66% composición Poliéster 30,74%	Composición fuera del margen de tolerancia
			CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0320 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 5 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.502 GRAMAJE (G/M2): 82.3 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 75.3% ALGODÓN 24.7%.	Ancho 0,079% Gramaje 34,87% composición Poliéster 7,04%	Composición fuera del margen de tolerancia
			CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0321 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 6 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.500 GRAMAJE (G/M2): 81.6 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 76.4% ALGODÓN 23.6%.	Ancho 0.0% Gramaje 36,03% composición Poliéster 8,38%	Composición fuera del margen de tolerancia

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 91 47

		CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0322 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 7 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.496 GRAMAJE (G/M2): 80.2 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 76.0% ALGODÓN 24.0%.	Ancho 16% Gramaje 38,40% composición Poliéster 7,89%	Composición fuera del margen de tolerancia
		CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0323 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 8 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.500 GRAMAJE (G/M2): 81.8 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 76.0% ALGODÓN 24.0%	Ancho 0,0% Gramaje 35,69% composición Poliéster 14,42%	Composición fuera del margen de tolerancia
		CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0324 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 9 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.500 GRAMAJE (G/M2): 79.9 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 74.4% ALGODÓN 25.6%.	Ancho 0,0% Gramaje 38,92% composición Poliéster 5,91%	Composición fuera del margen de tolerancia
		CODIGO DE LA MUESTRA: 2014 - 0325 REF. FABRIC T128 70/30 PC WIDTH 250 CM PRINT START. MUESTRA 10 DE 10 CLASE DE TEJIDO: PLANO CONSTRUCCIÓN: TAFETAN. ACABADO POR COLOR: ESTAMPADO. ANCHO (M): 2.499 GRAMAJE (G/M2): 82.6 COMPOSICION: POLIESTER FIBRAS DISCONTINUAS: 75.5% ALGODÓN 24.5%.	Ancho 0,04 % Gramaje 34,38% composición Poliéster 7,28%	Composición fuera del margen de tolerancia

En caso sub lite, tenemos entonces que la descripción de la mercancía contenida en las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 07503000311143 y 07503000311168 del 5/03/2014, difiere de la aprehendida. Por lo que se considera no fue declarada a la Autoridad Aduanera, por no estar amparada en una Declaración de Importación, como quiera que se encontraron diferencias en la composición de la tela respectivamente, y que estos se encuentran por fuera de los márgenes de tolerancia de la norma técnica Colombiana ICONTEC 5656. Lo anterior hace procedente la aprehensión y decomiso de la mercancía encartada.

## 2. OPOSICION A LOS CARGOS.

### 2.1 DE LA SUPUESTA VIOLACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA TODA VEZ QUE EL ACTA DE APREHENSIÓN TIENE ERRORES GRAVE POR NO HABERSE IDENTIFICADO PLANAMENTE LA MERCANCÍA OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Arguye el demandante que en Acta de Aprehensión no corresponde con la mercancía aprehendida.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 91 47

Frente a este cargo es necesario observar lo siguiente:

Qué es el acta de aprehensión es un acto de trámite con el cual la autoridad aduanera inicia el proceso para definir la situación jurídica de las mercancías. Este acta contiene: lugar y fecha de la aprehensión, causal de aprehensión, identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía (cuando a ello hubiere lugar), identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia, además una descripción detallada de la mercancía que permita individualizarla e identificarla; se incluirá toda la información contenida en el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999 y particularmente, las objeciones del interesado, la relación de las pruebas practicadas por la administración o las aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.

Que en caso de aprehensión de la mercancía el interesado debe acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el documento de objeción a la aprehensión de la dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta de aprehensión

Lo anterior está estipulado en el artículo 504 del Decreto 2675 de 1999 así:

*" El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.*

*Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa.*

*Surtida la notificación del Acta de Aprehensión por cualquiera de los medios enunciados en el inciso tercero del artículo 563 del presente Decreto, empezarán a correr los términos para adelantar el proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas."*

Con relación de lo alegato por el actor podemos decir que la En relación con la resolución No 1301 del 2/09/2014, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, ordena el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No 4800326 POLFA del 20/03/2014, se trata de un acto administrativo tal que, previo análisis de los elementos de hecho y de derecho, decide

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

sobre el fondo del proceso de definición de situación jurídica como lo establece el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Es por estas características que la resolución que resuelve el decomiso es recurrible si se cumplen los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 515 y SS. del Decreto 2685 de 1999 y, si se expide motivada en una causal diferente a la del acta de aprehensión, es viable revocar dicho acto e iniciar una nueva actuación administrativa para la cual se ha de comenzar con el diligenciamiento de una nueva acta de aprehensión, todo ello en los términos de los artículos 504 y siguientes del Decreto 2685 de 1999. Es una actuación que obedece a la necesidad de respetar el principio del debido proceso, en este caso la causal del decomiso de la aprehensión es la misma

Así mismo, el artículo 469 del decreto 2685 de 1999, establece que la mercancía extranjera que se encuentre en territorio aduanero nacional debe estar amparada en una Declaración de régimen aduanero, Planilla de envío, o Factura de nacionalización.

Por tratarse de descripción de la mercancía, en el presente caso, se hace necesario traer a colación apartes del oficio No 100202208-00065 de fecha 08 de abril de 2011, por medio del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera da respuesta a la consulta radicada con el No 2200 del 20/12/2010, y en tal sentido señala:

"(...)

*No debe olvidarse que la descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen, independientemente de que tales elementos se encuentren impresos o adheridos en materiales que le sirven de empaque a las mercancías.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía". Sentencias 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007 y expediente No 5079, Actora: Multipartes Ltda., Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa del 24 de septiembre de 1998.*

*De igual forma ha sido clara la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia No 742 del 21 de Febrero de 2000:*

*"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente num. 6839, reitero un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la identificación o declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones importación, v. gr., un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importaos en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados.

Así las cosas, si los elementos que tipifican o singularizan las mercancías no aparecen impresos o adheridos sobre la misma, pero si en los materiales que le sirven de empaque, es necesario que tales elementos se consignen en la casilla de descripción de las mercancías, de la declaración de importación para que la autoridad aduanera pueda constatar que la mercancía que se encuentra descrita en la respectiva declaración de importación es la misma que efectivamente se está importando...

De lo anterior es dable concluir que en la declaración de importación deberán identificarse las mercancías con el señalamiento de todos los elementos que la caracterizan, indicando según sea el caso las marcas, números, referencias, series o cualquiera otra especificación de que las singularice e individualice y así mismo cuando las mercancías cuenten con elementos impresos o adheridos a la misma son estos los que se deben señalar en la declaración de importación, salvo cuando estos no aparezcan impresos en la mercancía, caso en el cual se deberá señalar los que se relacionen en el material que sirve de empaque.

Ahora bien, analizado el caso bajo estudio encontramos que al no contar la mercancía aprehendida con elementos de identificación que se encuentran impresos en la misma, según los parámetros señalados en el oficio anterior, son los elementos que la individualizan los que debe aparecer descrito en la declaración de importación; de tal manera que al encontrarse en la descripción de la declaración de importación entre otros elementos la marca y el código del producto, y su composición los cuales se describieron en las declaraciones importación aportadas por el recurrente, estos debe coincidir con el análisis realizado por la Subdirección Técnica, y al no ser así, se entiende que la mercancía no se encuentra amparada en un documento que demuestra su legal introducción y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional y por ende se encuentra inmersa en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, y en consecuencia es procedente el decomiso de las mercancías a favor de la Nación."

En el presente por ser la mercancía aprehendida "TEXTILES ", es necesario para poder proceder con la aprehensión realizar el estudio merceológico correspondiente emitido por la DIAN , quien es la autoridad competente para ello; en este caso se llevó a cabo tanto por el laboratorio técnico de la Dirección Seccional de Cartagena , resultado que condujo a la decisión de aprehender y posteriormente a la Definición de Situación Jurídica de la mercancías aprehendida , se repitió el análisis merceológico ordenado como prueba , con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción lo anterior en cumplimiento del procedimiento interno establecido para tal fin y siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de Toma de Muestras

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



Es de anotar que los resultados mercelógicos debe ser comparado con lo declarado, conforme a la Norma Técnica de calidad NTC 5656 de 2008, que regula tolerancia admitidas para los textiles, pues estos son elementos fundamentales para dilucidar las controversias en torno a la aprehensión de los textiles, los cuales arrojaron la existencia de valores por fuera de los márgenes de tolerancia.

De lo anterior podemos decir que con base en el acervo probatorio que obra en el expediente de Vía Gubernativa los funcionario de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena concluyeron que la mercancía aprehendida mediante Acta No 4800326 POLFA DEL 20/03/2014, esta incurso en la causal de aprehensión y decomisada tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Es de anotar que el Acta de Aprehensión es un acto de trámite que no decide de fondo ni la entrega ni el decomiso de la mercancía aprehendida, que la Resolución de decomiso trata de un acto administrativo que previo análisis de hecho y de derecho, decide de fondo del proceso de definición de situación jurídica, es por estas características que este acto administrativo es recurrible como lo establece el artículo 515 del decreto 2685 de 1999

De lo anterior se puede concluir que la causal de aprehensión anotada en el acta de aprehensión se mantiene y se ajusta en un todo a las disposiciones constitucionales que las debe regir

## **2.2 DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS SOPORTE PARA UNA DECISIÓN CONTRARIA**

Arguye el demandante en el presente caso se violó el debido proceso por sustentar la decisión del decomiso en pruebas deficientes, por existir error en la toma de las muestra que conllevaron a sustentar la identificación de la mercancia objeto de aprehensión, sustentando el decomiso en dichas pruebas.

Frente a este cargo es necesario observar lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3º, establece que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código y en las leyes especiales".

La norma en cita, en su numeral 1, prevé que en " *virtud del principio del debido proceso las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*".

En nuestro caso no se configura la pretendida violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, por lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

En primer lugar, en relación con la afirmación según la cual la Dependencia competente habría incurrido en la violación del derecho fundamental al Debido Proceso, al aprehender la mercancía sustentada en pruebas erróneas

Es claro que en el caso que nos convoca la mercancía decomisada fue objeto del control aduanero, y que en virtud de este, se adelantaron las acciones propias que permitieran a la Autoridad Aduanera, inspeccionar la mercancía, verificar si se encontraba o no amparada en los documentos aportados por el usuario aduanero y proceder a su aprehensión, actuación legitimada por la legislación aplicable, esto el Decreto 2685 de 1999, debemos detenernos ahora en el tema de la prueba.

En relación con la muestra tomada por el área aprehensora para efectos de ser sometida al análisis de mercuriología el demandante presenta básicamente su reparo de ser una prueba errónea que en el ejercicio del control aduanero era necesaria la toma de esa muestra para poder establecer si la mercancía se encontraba o no amparada en las Declaraciones de Importación aportadas por el interesado.

el fin de que dichas muestras sean tomadas de la mejor manera y asegure tanto para el usuario aduanero como para la Entidad que con las mismas pueda alcanzarse el cometido de establecer con claridad qué clase de mercancía ingresó al Territorio Aduanero Nacional de cara a la declarada, sin que la Entidad se vea obligada a realizar nuevas tomas, y respetar así el principio de economía de cara a la agilidad que exige el comercio exterior, en últimas el objetivo es que las muestras se tomen de tal forma que las Dependencias competentes puedan proceder a la práctica del análisis sobre la misma. En nuestro caso tenemos que la muestra tomada por el Área Aprehensora cumplió el objetivo de permitir sobre si el análisis químico.

Ahora bien como quiera que el interesado presento objeciones a la aprehensión en relación con la prueba practicada, mediante Auto de Pruebas No 03030 de abril 15 de 2014, se ordena nuevamente la práctica de la prueba de mercuriología la cual sería practicada por la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera y las demás pruebas solicitadas por el interesado

Frente a esta segunda prueba el demandante tiene como reparo que el nuevo resultado en cuanto a composición y gramaje levantaron más ampollas y que se puede deducir que se trata de la misma tela.

Frente al anterior afirmación es imperioso recordar que la única autoridad competente para proferir un estudio de mercuriología es la DIAN, a través de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, a nivel Central y la División de Gestión de la Operación Aduanera, a nivel local, así lo establece el siguiente marco normativo:

El Decreto 4048 del 2008 establece:

*“Artículo 28°.- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

(...)

1. Responder por el desarrollo de las actividades en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías;

2. Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;

(...)

PARÁGRAFO 2º.- Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN"

La Resolución 11 de 04 de Noviembre de 2008, establece:

**Artículo 43º.-** Crear la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas en el despacho de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 113º de la presente resolución:

1. Administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con el servicio de los laboratorios y el análisis físico-químico de las mercancías y su coordinación en el control previo y posterior;
2. Asesorar a la Entidad y demás Instituciones del Estado en la definición y aplicación de políticas y otros aspectos relacionados con el servicio de los laboratorios y el análisis físico - químico de las mercancías;
3. Solicitar la realización de análisis físico-químico de las mercancías en laboratorios externos a la Entidad cuando se presenten circunstancias excepcionales, caso en el cual deberá actuar como interventor frente a los mismos;
4. Elaborar estudios relacionados con los análisis físico-químicos de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;
5. Absolver consultas relacionadas con análisis físico-químico de las mercancías;
6. Propiciar el apoyo y cooperación técnica internacional relacionada con el servicio de los laboratorios químicos aduaneros y colaborar con los organismos internacionales en los asuntos técnicos de su competencia."

La Resolución 009 del 2008

**"Artículo 11º.- División de Gestión de la Operación Aduanera.** Son funciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de acuerdo con la naturaleza de la Dirección Seccional además de las dispuestas en el artículo 15 de la presente Resolución, las siguientes:

(...)

16. Realizar análisis físico-químico de las mercancías en las Direcciones Seccionales que posean laboratorio"; (...)

Por lo anterior y observado el cual inicialmente anota se puede establecer que los datos consignados en la declaración de importación son diferentes de los determinados en el análisis realizado a las muestra por la Subdirección Técnica.

Así mismo el artículo 504 del Decreto 2685 de 1999, establece Acta de aprehensión

" El proceso para definir la situación jurídica de mercancías se inicia con el acta de aprehensión.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

*Establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 del presente Decreto, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías y que contenga: lugar y fecha de la aprehensión; causal de aprehensión; identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar; identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas; descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente; cantidad, peso cuando se requiera, precio unitario y precio total de la mercancía, las objeciones del interesado durante la diligencia, la relación de las pruebas practicadas por la Administración o aportadas por el interesado durante la diligencia de aprehensión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite y contra él no procede recurso alguno en la vía gubernativa "*

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al encontrar que el acta de aprehensión se describió una mercancía que no corresponde con la físicamente aprehendida y que existe error de la misma con respecto a la declaración de importación, por lo cual se mantienen la causal de aprehensión, por la cual no es viable la elaboración de una acta de aprehensión

En relación con la resolución No 1301 del 2/09/2014, mediante el cual la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, ordena el decomiso de la mercancía aprehendida con Acta No 4800326 POLFA del 20/03/2014, se trata de un acto administrativo tal que, previo análisis de los elementos de hecho y de derecho, decide sobre el fondo del proceso de definición de situación jurídica como lo establece el artículo 512 del Decreto 2685 de 1999.

Es por estas características que la resolución que resuelve el decomiso es recurrible si se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 515 y ss. del Decreto 2685 de 1999 y, si se expide motivada en una causal diferente a la del acta de aprehensión, es viable revocar dicho acto e iniciar una nueva actuación administrativa para la cual se ha de comenzar con el diligenciamiento de una nueva acta de aprehensión, todo ello en los términos de los artículos 504 y siguientes del Decreto 2685 de 1999. Es una actuación que obedece a la necesidad de respetar el principio del debido proceso, en este caso la causal del decomiso de la aprehensión es la misma

Así mismo, el artículo 469 del decreto 2685 de 1999, establece que la mercancía extranjera que se encuentre en territorio aduanero nacional debe estar amparada, salvo los equipajes de viajeros, en una Declaración de régimen aduanero, Planilla de envío, o Factura de nacionalización.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 502 num. 1.6 los documentos que sirven para amparar mercancía son la planilla de envío, la factura de nacionalización o la declaración de importación, de esta norma se deduce que no es suficiente la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

presentación de facturas de venta para efectos de demostrar que una mercancía fue legalmente introducida al territorio nacional aduanero.

Por tratarse de descripción de la mercancía, en el presente caso, se hace necesario traer a colación apartes del oficio No 100202208-00065 de fecha 08 de abril de 2011, por medio del cual el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera da respuesta a la consulta radicada con el No 2200 del 20/12/2010, y en tal sentido señala:

"(...)

*No debe olvidarse que la descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen, independientemente de que tales elementos se encuentren impresos o adheridos en materiales que le sirven de empaque a las mercancías.*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía". Sentencias 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007 y expediente No 5079, Actora: Multipartes Ltda., Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa del 24 de septiembre de 1998.*

De igual forma ha sido clara la misma Jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar en Sentencia No 742 del 21 de Febrero de 2000:

*"De esa norma se deduce que el objeto de la descripción de la mercancía es determinar su individualización en la forma más precisa posible, con el fin de asegurar la diferenciación de cada una de las unidades que la componen, tanto entre las importadas en una misma operación como respecto de las demás operaciones y evitar así que con una misma declaración de importación se amparen mercancías de la misma clase adicionales a las legalmente importadas(1) Sobre el particular, la Sala, en sentencia de 21 de septiembre de 2001, Consejero Ponente doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, expediente num. 6839, reitero un pronunciamiento suyo en el sentido de que "es claro que la identificación o declaración de aduanas de las mercancías importadas es equivalente a su identificación o particularización, con el fin de asegurar su diferenciación o individualización tanto respecto de las demás unidades o especies de la misma importación, como de todas las restantes de su misma clase o género que hayan sido o puedan ser objeto de otras operaciones importación, v. gr., un automotor con relación a los restantes cuando son varios los importados en una misma operación, así como a los demás automotores que se encuentren en el país, o en general que hayan sido o no importados".*

*Así las cosas, si los elementos que tipifican o singularizan las mercancías no aparecen impresos o adheridos sobre la misma, pero si en los materiales que le sirven de empaque, es necesario que tales elementos se consignen en la casilla de descripción de las mercancías, de la declaración de importación para que la autoridad aduanera pueda constatar que la mercancía que se encuentra descrita en la respectiva declaración de importación es la misma que efectivamente se está importando.*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

(...)"

De lo anterior es dable concluir que en la declaración de importación deberán identificarse las mercancías con el señalamiento de todos los elementos que la caracterizan, indicando según sea el caso las marcas, números, referencias, series o cualquiera otra especificación de que las singularice e individualice y así mismo cuando las mercancías cuenten con elementos impresos o adheridos a la misma son estos los que se deben señalar en la declaración de importación, salvo cuando estos no aparezcan impresos en la mercancía, caso en el cual se deberá señalar los que se relacionen en el material que sirve de empaque.

Ahora bien, analizado el caso bajo estudio encontramos que al no contar la mercancía aprehendida con elementos de identificación que se encuentran impresos en la misma, según los parámetros señalados en el oficio anterior, son los elementos que la individualizan los que debe aparecer descrito en la declaración de importación; de tal manera que al encontrarse en la descripción de la declaración de importación entre otros elementos la marca y el código del producto, y su composición los cuales se describieron en las declaraciones importación aportadas por el recurrente, estos debe coincidir con el análisis realizado por la Subdirección Técnica, y al no ser así, se entiende que la mercancía no se encuentra amparada en un documento que demuestra su legal introducción y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional y por ende se encuentra inmersa en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, y en consecuencia es procedente el decomiso de las mercancías a favor de la Nación."

En el caso subjudice consideramos que no le asiste razón al recurrente en los reparos manifestado con relación a este tema

### **2.3 DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON EL 3 DE LEY 1437 DE 2011 Nos 2 Y 10 AL "PRINCIPIO DE IGUALDAD" Y "PRINCIPIO DE COORDINACIÓN "**

Arguye el demandante que en el presente caso se le explico a la DIAN que la misma entidad había resuelto una situación similar con el mismo textil con las cuales se llegó a la conclusión de que la mercancía si estaba declarada

El Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 establece:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares."*

Es así, que el principio de igualdad exige que debe ser tratados de la misma forma dos situaciones que sea iguales, por lo cual se debe determinar que los casos sea realmente iguales, en este caso sería determinar que la mercancia introducidas por las diferentes Direcciones Seccionales de Aduanas cumpla con este principio, o dicho de otra forma sea la mismo producto, ya que en esta clase de producto objeto de este análisis (textiles) cualquier porcentaje que cambie es su composición varia la denominación y por ende su posición arancelaria; con relación al principio de coordinación el cual tiene que ver con *las acciones de concertación de medios o esfuerzos para llevar a cabo, de manera coherente, una acción común. Asumida de esa manera, la coordinación se presenta entonces cuando, por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa, que este proceso cada una de las diferentes Direcciones Seccionales cumplieron con realizar las investigaciones necesaria como fueron las tomas de muestra y los análisis merceológicos, las cuales arrojaron los resultados que fueron determinantes en las toma de las decisiones.*

Por lo anterior consideramos que en al considerar que los procesos que pone de manifestó el actor como iguales puede conllevar a errores sustanciales que pone en peligro las procedimientos aduaneros en cuanto a la severidad del control de las mercancías

Esbozado lo anterior, es forzoso concluir que en nuestro caso no se configura, como lo pretende el demandante, la violación del Principio de Constitucionales, toda vez que en primer lugar, se está frente al desconocimiento de una norma, que hace parte de un procedimiento administrativo por lo demás reglado y que regula actividades de suyo técnicas y que por lo mismo son llevadas a cabo por sujetos cualificados, los cuales coadyuvan con la función aduanera como son los llamados usuarios aduaneros.

En segundo lugar, preciso llamar su atención señor juez, en el hecho de que se ha configurado una infracción a las normas aduaneras, frente a lo cual la DIAN, como autoridad aduanera procedió a decomisar la mercancía tras considerarse que no se encontraba de forma legal en el Territorio Aduanero Nacional, por no

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

encontrarse amparada en una Declaración de Importación.

Al respecto debe observarse que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, ostenta entre otras, la competencia para que en ejercicio del llamado Control Aduanero, pueda proceder a la aprehensión y decomiso de la mercancía, cuando quiera que advierta la configuración de una infracción a la norma aduanera en su introducción y/o permanencia en el Territorio Aduanero Nacional.

En el caso particular ante el incumplimiento de las normas aduaneras la DIAN, en su condición de autoridad competente, procedió al decomiso de la mercancía, no sin darle al usuario todas las oportunidades de ley para presentar sus motivos de inconformidad. Así las cosas, no se encuentra configurada la violación de principio constitucional o legal alguno, ni en la extralimitación ni omisión de las funciones asignadas por la ley a la Entidad.

Por lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

#### **2.4 DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL PARAGRAFO UNO DL ARTICULO 231 DEL DECRETO 2685 DE 1999**

Arguye el demandante en el presente caso consiste en la violación del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, vez que en este caso procedía el análisis integral, y así mismo realizaron la legalización toda voluntaria antes de la notificación del acta de aprehensión, con respecto a lo podemos decir lo siguiente

Para poder analizar este punto es necesario tener en cuentas lo siguientes acto administrativo: Acta de hecho No 1-48-201-249-01-03-671 del 14/03/2014, se inmoviliza el medio de transporte, Acta de aprehensión No 48-00326 POLFA de 20/03/2014, fue notificado Por Estado No 529 fijado por tres días a partir del 2/04/2014 y desfijado 4/04/2014, y que el día 19 de marzo de 2014 fueron presentada las declaraciones de legalización Nos 23831017437040 y 23831017437033 del 19/03/2014, las cuales no obtuvieron el levante por no pago del rescate correspondiente al 50% del valor en aduanas de la mercancía aprehendida (folios 5, 8 al 11, 156, 564 y 570)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



Sobre este punto la División de Normatividad y Doctrina del Nivel Central, ha precisado en el Concepto 111 del 2005 lo siguiente:

*"En efecto, se define la aprehensión en el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, como la medida cautelar que consiste en la retención de las mercancías respecto de las cuales se configura alguno de los eventos previstos en el artículo 502 ibidem; retención que al tenor de lo dispuesto en el artículo 432 de la Resolución 4240 de 2000, se formaliza en una acta de aprehensión, cuya fecha de notificación como se deriva de lo expuesto en la interpretación jurídica del problema jurídico No. 1, corresponde a la del día de finalización de la diligencia, pues es en este momento en que se surte la notificación personal, salvo en el evento en que esta no se haya podido surtir, caso en el cual, el acto se entenderá notificado al vencimiento de los términos previstos para la notificación por estado o por aviso, según sea el caso, pero es claro, que a partir de que se inicia la diligencia, hasta que esta finaliza y mientras el término de notificación subsidiaria transcurre, la acción de retener la mercancía ya ha sido ejecutada por la autoridad aduanera competente, lo cual denota su intervención, sin que haya lugar a interpretar que ésta actuación no existe por el hecho de que el acta no se entienda notificada sino hasta que finalicen los términos de la notificación.*

(...)

*Por lo expuesto se concluye que el monto del rescate a pagar por la legalización de mercancías aprehendidas cuando su notificación aún no se ha surtido no corresponde al de la legalización voluntaria, sino al que corresponda dependiendo de la etapa en que dicha declaración se presente."*

En el caso Subjudece, podemos decir que cuando el interesado presento la declaraciones de legalización, ya estaba en proceso la aprehensión por parte de la administración por lo cual no de asiste los alegatos presentado por el interesado en este punto

Obra a folio 25 del expediente a marra, oficio No 01708 (A) del 18/03/2014, el reporte de clasificación arancelaria mediante el cual el funcionario aprehensor se basa para realizar la aprehensión de la mercancía objeto de este estudio, dentro del cual " en consecuencia como son fibra discontinua de poliéster las que predominan en peso en relación al algodón,, este tejido está comprendido en el capítulo 55; por contener un porcentaje menor al 85% de fibra discontinuas sintéticas, mezclada exclusivamente con algodón..." de lo anterior queda claramente demostrado que este acto administrativo, si se anotó la composición del de las muestra analizada por el Laboratorio

De lo anterior podemos concluir que las declaraciones de legalización Nos 23831017437040 y 23831017437033 del 19/03/2014, no desvirtúa la causal de aprehensión toda vez que la composición porcentual plasmada en estas declaraciones de importacion se encuentra por fuera del margen de tolerancia establecido en la Norma NTC 5656 (folios 28 al 30)

Y así mismos se observa que los errores y omisiones en cuanto a las descripción de la mercancía que dio origen a la aprehensión se mantienen en las declaraciones de legalización por lo cual no se puede alegar la en este proceso de análisis integral

Aunando lo anterior podemos encontrar que en los documentos soporte lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

- Factura No 2014 00042 del 22 jan -14 (folio 65) no contiene la composición de la mercancía ni la descripción de las misma
- Lista de Empaque (folio 224 al 244), se describe la referencia de las telas cantidad de rollos pero no las características de las mismas
- Declaración Andina no contiene las característica objeto de la aprehensión

De lo anterior concluimos que los documentos soporte no contiene los datos para subsanar los errores u omisión de la mercancía declarada, por lo que consideramos que no es procedente hablar de análisis integral.

Por lo expuesto respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar.

#### **PRUEBAS.**

##### **DOCUMENTALES.**

Será aportada copia autentica del expediente PF 2014201401257, a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1

##### **PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues no los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

##### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

##### **ANEXOS:**

Expediente PF 2014201401257, a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1 Poder para actuar y sus anexos.

Del señor Magistrado,

**FREDYS CEDEÑO BARRIOS.**

C.C. 73.102.231 de Cartagena

T.P. 154355 del C. S. De la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47